

Expediente: 4674/21

Carátula: **MONTENEGRO ANALIA ROSANA C/ OLIVA RAMON MIGUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES II**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **14/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OLIVA, RAMON MIGUEL-DEMANDADO

27323495179 - MONTENEGRO, ANALIA ROSANA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

ACTUACIONES N°: 4674/21



H104026764416

DOC. Y LOC. II° NOMINACIÓN

SENTENCIA N°:

JUICIO: MONTENEGRO ANALIA ROSANA c/ OLIVA RAMON MIGUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE: 4674/21.-

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos arriba individualizados y,

RESULTA:

En fecha 13/11/2020 (según surge del sistema informático) se presenta Analía Rossana Montenegro con el patrocinio de la letrada María Laura Medina Cajal, reclamando el pago de la suma de \$50.000, más intereses, gastos y costas, contra el Sr. Ramón Miguel Oliva en virtud del incumplimiento del convenio de pago celebrado.

Afirma que contrató con el demandado en el mes de febrero del año 2020 un servicio de catering para realizar una fiesta en mayo de dicho año por el cumpleaños de su abuela. Sostiene que en fecha 04/02/2020 entregó al demandado la suma de \$10.000 a cuenta de dicha prestación y el 04/05/2020 el importe de \$40.000, abonando así, la totalidad del servicio solicitado. Aclara que existía la promesa de que en caso de que la fiesta no se llevara a cabo por cualquier motivo, los montos entregados serían devueltos en su totalidad.

Expone que, como es de público conocimiento, en el mes de marzo del año 2020 se decretó la cuarentena obligatoria por motivo de la pandemia del virus COVID 19, por lo que todos los eventos sociales fueron suspendidos por disposición nacional y provincial. En virtud de ello, la Sra. Montenegro se comunicó en reiteradas ocasiones con el Sr. Oliva para que le reintegrara las sumas abonadas ante la imposibilidad de que el evento social para el que lo contratara pudiese producirse,

sin resultado positivo.

Indica que el 22/10/2020 suscribió con el demandado un acuerdo de pago, en el cual se convino la devolución de la totalidad del importe pagado, estipulándose como fecha límite de pago el día 05 de noviembre de 2020. Comunica que llegado el día, el demandado no le abonó importe alguno.

Por tal motivo, es que inicia el presente proceso, en el cual el 10/03/2021 se realizó una audiencia de mediación, a la cual el Sr. Oliva no compareció, cerrándose ella sin acuerdo. Ofrece prueba documental, funda su derecho y solicita se haga lugar a la demanda por ella entablada.

En fecha 29/12/2021 se dispuso correr traslado de la demanda al accionado. Demanda que fue notificada el 03/02/2022 a su persona, tal como consta con la firma que surge de la cédula de notificación, sin que este último compareciera en tiempo y derecho propios. Por tal circunstancia fue declarado rebelde mediante proveído del 17/03/2022, fijándose la notificación de dicha providencia en su domicilio real en fecha 30/03/2022.

Abierta la causa a prueba y producida la primera audiencia de oralidad el día 01/06/2022, la parte actora solo ofrece prueba documental. Alegado de bien probado y repuestos los derechos fiscales por la accionante, la causa queda en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Ingresando al estudio de la cuestión traída a decisión, se advierte que la actora, Analía Rossana Montenegro, deduce demanda de daños y perjuicios contra el demandado Ramón Miguel Oliva, por la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil).

Afirma que contrató en el mes de febrero del año 2020 con el demandado un servicio de catering para realizar una fiesta en mayo de igual año por el cumpleaños de su abuela. Sostiene que en fecha 04/02/2020 entregó al demandado la suma de \$10.000 a cuenta de dicha prestación y el 04/05/2020 el importe de \$40.000, abonando así, la totalidad del servicio solicitado. Expone que ante la imposibilidad de llevar a cabo la reunión social por motivo de la pandemia mundial de COVID-19 es que se convino de común acuerdo la cancelación del servicio contratado, comprometiéndose el Sr. Oliva a devolver la totalidad del monto abonado -esto es los \$50.000-, lo que se instrumentó mediante el acuerdo de pago del 22/10/2020.

La actora presentó copia digitalizada de acuerdo de pago cuyo original se encuentra reservado en Caja Fuerte -véase nota actuarial del 30/11/2021- celebrado el día 22/10/2020 entre la actora Analía Rossana Montenegro y el demandado Ramón Miguel Oliva. De dicho instrumento se desprende que ambas partes manifiestan que en el mes de febrero del año 2020 la Sra. Montenegro solicitó la contratación de los servicios de catering del Sr. Oliva para un evento a celebrarse en el mes de mayo del año 2020, pactándose un precio de \$50.000 por tal servicio. Se hace constar que en el mes de febrero del año 2020 la actora entregó la suma de \$10.000 en concepto de seña y en el mes de abril de igual año el monto de \$40.000, quedando saldado así el total del precio del servicio.

Se convino expresamente en dicho acuerdo de pago que ante la cuestión de emergencia sanitaria fruto de la pandemia que afecta a la provincia, al país y al mundo, y al encontrarse en ese momento -esto es al 22/10/2020- la provincia en etapa de distanciamiento social y hallarse prohibidas las reuniones sociales por disposiciones sanitarias; se resolvió la suspensión del evento y de común acuerdo la cancelación del servicio contratado al Sr. Oliva, quien se comprometió a la devolución de la suma de \$50.000 recibida. Para ello se fijó como fecha límite de pago el día 05/11/2020 indicando que este se haría en forma personal y manual contra entrega de recibo.

De la lectura de dicho documento presentado por la actora se advierte que cuenta en su parte inferior con dos firmas ilegibles, una de las cuales dice como aclaración ológrafa "Miguel Ramón Oliva 18.746.633" y la otra "Analía Montenegro 28.385.763".

Es decir que, nos encontramos ante un documento privado de conformidad con lo normado en el art. 287 del CCyCN en el cual se convino una prestación dineraria y el cual constituye la base de la presente acción entablada por la actora. Por su parte, es sabido que las firmas consistentes en los nombres de los firmantes prueban la autoría de la declaración de la voluntad expresada en el texto respectivo (art. 288 CCyCN). En este sentido la jurisprudencia expresa que “... *la doctrina señala que “La firma, entonces, desempeña un doble cometido en los instrumentos privados, ya que actúa: 1º) en “función de individualización” del otorgante del acto, diferenciándolo de toda otra persona; y, 2º) en “función de expresión de consentimiento”, ya que evidencia la conformidad de quien la estampa en los enunciados que la preceden contenidos en el instrumento (MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Impresión digital, firma y firma a ruego, en J.A. Doctrina, 14972, pág.811)” (BALBIO, Alejandro Oscar, Teoría y técnica probatoria en el proceso laboral, Librería Editorial Platense, 1998, pág. 325).” (Cámara del Trabajo, sala 3, sentencia n° 60 del 10/04/2018).*

Documento cuya autenticidad no fue negada categóricamente por el demandado al corrérsele traslado de la demanda en fecha 03/02/2022 por lo que se lo tiene por auténtico (art. 293 inc. 2 Procesal). En este punto cabe resaltar que de conformidad con el art. 822, segundo párrafo del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia ley n° 9.531, se aplicará para resolver el presente proceso el Código Procesal Civil y Comercial ley n° 6.176 que se encontró vigente durante toda la tramitación de las actuaciones.

En efecto, el silencio del accionado estando debida y personalmente notificado de la demanda interpuesta en su contra -véase cédula de notificación del 02/02/2022- implica el reconocimiento de la autenticidad del convenio de pago celebrado entre las partes y cuyo cumplimiento se le reclama. Como se dijo, la falta de contestación de la demanda presupone conformidad con los hechos afirmados por la actora según lo normado por el art. 263 del CCyCN, y el reconocimiento de la autenticidad de la documentación que se le atribuye (art. 293 inc. 2 Procesal). Esto es, su compromiso de devolver la suma de \$50.000 a la actora hasta la fecha estipulada -esto es el 05/11/2020-.

A su vez, es sabido que para desvirtuar las enunciaciones contenidas en un documento privado es suficiente la simple prueba en contrario (cfr. Corte Suprema de Justicia de la provincia sentencias n° 1042 del 20/11/2000, n° 424 del 14/6/2004, n° 1072 del 27/12/2010 y n° 1093 del 19/12/2010). Pruebas que no fueron ofrecidas ni producidas en autos por el Sr. Oliva.

Por ello, no cabe otra solución que tener por probada la existencia del convenio de pago del 22/10/2020, por auténtico y emanado del demandado Miguel Ramón Oliva. En consecuencia se considera reconocida por el Sr. Oliva la deuda que surge del instrumento que se adjunta, lo que implica aceptar como manifestación de su propia voluntad el contenido de este.

En este sentido, es sabido que, el reconocimiento de deuda, es el acto jurídico unilateral en cuya virtud una persona, supuesto un previo y cuidadoso examen de la cuestión, acepta que, por causa legítima es deudor (López Herrera Edgardo; Tratado de la Prescripción Liberatoria, Tomo 1, LexisNexis, año 2007, pág. 358). Por lo que al surgir el derecho invocado de la actora de un instrumento privado atribuido al demandado el cual documenta un convenio de pago, en el cual el cumplimiento de la obligación del demandado consistente en la entrega de una suma de dinero en una fecha estipulada surge con la verosimilitud requerida para el caso.

Y es que es de la experiencia común (art. 33 Procesal) que la contratación de un servicio de catering no se instrumenta con mayores recaudos o requisitos siendo por lo general celebrado de manera

verbal y con la posibilidad de otorgarse algún recibo por los pagos efectuados. Por ende la cancelación de tal servicio contratado tampoco requiere una forma específica de instrumentación. En el caso concreto se arbitró mediante la firma de un documento privado en el cual se hacía constar la cancelación del evento, los motivos por el que se producía y la obligación del demandado en consecuencia.

En este punto conforme al principio de valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, el juez es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba. Le basta con responder a los principios de la lógica, y dentro de ellos, especialmente al de no contradicción, y a las reglas generales de la experiencia.

Cabe destacar que los hechos expresados en dicho acuerdo de pago que motivaron la cancelación del servicio de catering y por ende originaron la obligación a cargo del demandado son verosímiles. En este sentido es de público conocimiento que por motivo de la pandemia mundial de COVID-19, durante el año 2020 a los fines de evitar la propagación del virus tanto el gobierno nacional como el provincial decidieron suspender la realización de eventos sociales. Por decreto n° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada, sucesivamente, por numerosos decretos. En efecto, en el caso particular de nuestra provincia el Comité Operativo de Emergencia (COE) dictó numerosas resoluciones durante el año 2020 en las cuales prohibía la realización de eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas.

Recién por Resolución del COE n° 108 del 23/08/2021 se habilitaron las reuniones sociales y familiares con las modalidades especiales establecidas referidas a concurrencia de personas de acuerdo al lugar de realización (aire libre o sector cerrado).

Por lo que ante el contexto incierto que generaba la situación de pandemia, fruto de las sucesivas prórrogas a la suspensión de la posibilidad de poder producir reuniones sociales resulta razonable que las partes decidieran de común acuerdo extinguir el contrato de servicio ante la imposibilidad de su ejecución sin culpa imputable a ellas, conviniéndose la devolución íntegra de las sumas abonadas por la actora.

Por lo que del análisis de la demanda y de la documentación acompañada por la actora se desprende con grado de certeza la existencia de un contrato de servicios celebrado entre las partes en el mes de febrero del año 2020, el cual fue reconocido por el demandado en el acuerdo de pago del 22/10/2020. Convenio que incumplido habilita la presente acción de la parte actora. En efecto, encontrándose probada la obligación a cargo del demandado, pesaba sobre él la prueba de los hechos extintivos o impeditivos de tal cumplimiento lo que, como se dijo, no sucedió en la especie.

Dicho esto, surge claramente que no solo correspondía al demandado probar el cumplimiento de la obligación que recaía sobre su persona, es decir, el respectivo pago a la actora de las sumas de dinero abonadas en virtud del servicio de catering contratado y que no pudo llevarse a cabo producto de la pandemia mundial vivida.

En conclusión, se desprende claramente del propio instrumento de reconocimiento de deuda (convenio de pago) que el Sr. Oliva adeuda a la actora la suma de \$50.000; demandado que no ha aportado al proceso pruebas eficientes que demuestren lo contrario. Por lo que, teniendo presente la prueba documental ofrecida por la parte actora y valorándola a luz de lo dispuesto en el artículo antes referenciado (art. 293 inc. 2 Procesal) se puede concluir que la obligación incumplida del demandado de abonar la suma de \$50.000 se encuentra acreditada.

Ahora bien, con respecto a la otra pretensión de la actora por el monto de \$25.000, del texto de la demanda se advierte que ella peticona de manera genérica la suma de \$25.000 en concepto de daños y perjuicios, sin aclarar ni especificar qué daños son los que reclama, porqué rubros y cómo imputa dicho monto.

Es importante resaltar en esta cuestión que, en virtud del principio dispositivo -que rige en materia civil-, se confía a la actividad de las partes, tanto el estímulo de la función judicial como el aporte de las pruebas sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. Se manifiesta este principio en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del *thema decidendum*, aportación de los hechos y de la prueba. Nada de lo cual ha sucedido en la especie con respecto a la pretensión de daños y perjuicios de la actora.

En este sentido a su vez es sabido que la sentencia que se dicte debe mantenerse dentro del ámbito de las cuestiones propuestas por la actora a los fines de no afectar el derecho a defensa del demandado. Cabe poner de relieve entonces que la sentencia debe dictarse con arreglo a la acción deducida en juicio, lo que entraña la necesidad de respetar el imperativo de congruencia. Sobre esta temática la doctrina tiene dicho lo siguiente: "Una cuestión no sometida a la consideración del magistrado no puede ser objeto de pronunciamiento, pues si así fuera, se fallaría *extra petita*, afectándose la debida congruencia, que consiste en aquella diligencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos elementos definitorios del esquema contencioso (pretensión y decisión); existe una necesidad de correspondencia entre ambos extremos, que funciona como condicionante de un verdadero proceso" (cfr. Zavala de González, Resarcimiento de daños, Tomo 3, pág. 256).

La jurisprudencia se expide en este sentido: "...en autos la sentencia no se mantuvo dentro del ámbito de las cuestiones propuestas por la actora, sino que, por el contrario, sobrepasó el límite cualitativo de lo reclamado. De admitirse la posibilidad de fallar *extra petita* los jueces podrían estar supliendo la actividad de la parte y violando principios esenciales del derecho dispositivo, ya que la delimitación de las cuestiones propuestas (esto es, del *thema decidendum*) les corresponde a las partes. Se trata de una cuestión de orden público puesto que la competencia de los tribunales está asignada por las normas procesales que son, precisamente, las que vedan incursionar en cuestiones no propuestas. En la obra clásica de Genaro y Alejandro Carrio, "El Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria" (Abeledo Perrot, Bs.As., ed. 1983, T. 1, p. 142) se prevé específicamente como una causal de arbitrariedad de la sentencia, que habilita la cuestión federal para recurrir a la CSJN, al hecho de decidir cuestiones no planteadas. En tal supuesto se consideró que se viola la garantía de la defensa en juicio pues sentenciar en esas condiciones importa condenar sin audiencia, ni debate suficiente. Debe considerarse que, en la doctrina de la CN, sentencia arbitraria es aquella que no constituye la derivación razonada del derecho vigente, sino producto de la individual voluntad del magistrado que la suscribe, actuando sin sentirse limitado por el derecho vigente". (Cámara del Trabajo, sala 4, sentencia n° 62 del 22/04/2022).

"... el actor soporta la carga de definir el alcance de la reclamación (aunque lo precise a posteriori de la demanda), y la sentencia no puede redimensionar la indemnización más allá de los diques colocados por el propio interesado (cfr. Zavala de González, M., Resarcimiento de daños, t. 3, pág. 274)" (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia n° 136 del 13/05/2019).

Por lo que, al advertirse de la lectura de la demanda que la actora se limita a reclamar por los daños y perjuicios sufridos de forma genérica, sin individualizar a qué rubros patrimoniales o morales refiere, ni la relación de causalidad a la que hace referencia y sin que ofrezca y produzca alguna prueba fehaciente en que sustente tal reclamo; no es posible admitir la procedencia -en virtud de lo expuesto precedentemente- de la indemnización requerida en tal sentido.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda por la suma de \$50.000 en virtud del incumplimiento contractual asumido por el demandado mediante convenio de pago celebrado el 22/10/2020.

Finalmente, con respecto a los intereses que generará el importe condenado al no haberse convenido por las partes para el supuesto de pago fuera de término, se estipula que ellos serán calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora en el cumplimiento de la obligación del demandado (05/11/2020) y hasta su efectivo pago.

Atento al resultado arribado, las costas se imponen al demandado vencido (art. 105 Procesal) y se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (art. 20 de la Ley n° 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada por la actora Analía Rossana Montenegro en contra de Ramón Miguel Oliva. En consecuencia, se condena al demandado Ramón Miguel Oliva a que, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, proceda a abonar a la actora la suma total de **\$50.000 (PESOS CINCUENTA MIL)**, conforme lo considerado. Los intereses que devengará el capital condenado se calcularán desde la fecha de la mora (05/11/2020), hasta su efectivo pago, con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días.

II) COSTAS a cargo del demandado vencido, en mérito a lo expuesto.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

- JUEZ -

Actuación firmada en fecha 13/12/2022

Certificado digital:

CN=GÓMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.